

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA COMPRA Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS DE RADIO, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ATRIBUIBLES AL DIPUTADO FEDERAL LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR Y A OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El once de mayo de dos mil veinte, se recibió escrito de queja firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por la que denunció al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, al partido político MORENA y a la concesionaria GRUPO RADIOFÓNICO *RADIO TURQUESA CADENA RADIOFÓNICA PENINSULAR*, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos de radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, ya que, según el quejoso, se difundieron mensajes en diversas estaciones radiofónicas en el estado de Quintana Roo, pertenecientes a "*GRUPO RADIOFÓNICO RADIO TURQUESA CADENA RADIOFÓNICA PENINSULAR*", en los que se promueve, promociona y difunde el nombre, propuestas, cargo y voz, del Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, generando con ello inequidad en el próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en ordenar la suspensión de las conductas denunciadas, así como la **tutela preventiva**, a efecto de que se prive al Diputado Federal denunciado de su derecho de contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021.

II. REGISTRO DE QUEJA Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Asimismo, se consideró pertinente **suspender los plazos respecto de la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador**, con base en los acuerdos y disposiciones emitidas por las autoridades de salud del país, la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, ambos de este Instituto, siendo que los hechos denunciados no se consideraron urgentes ni de un nivel de importancia que, dadas las condiciones de salubridad existentes, ameritaran o justificaran poner en riesgo la salud del personal del Instituto Nacional Electoral ni de las personas que, en su caso, debieran ser requeridas como parte de las indagatorias.

III. PRESENTACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-REP-68-2020.

Mediante resolución de veinte de mayo del año en curso, dicho órgano jurisdiccional revocó el citado acuerdo de once de mayo del año en curso, a fin de que fuera esta Comisión de Quejas y Denuncias la que se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenó, entre otras cuestiones, realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en condiciones de analizar la solicitud de medidas cautelares.

Las diligencias principales fueron las siguientes:

| Nº | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|------------------------|--|---|
| 1 | XECCQ-AM, S.A. DE C.V. | a) Si su representada difundió los días 13, 19, 27 y 29 de abril del | Escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el representante legal de la concesionaria XECCQ-AM, S.A. DE C.V., por el que manifiesta que su representada no ha transmitido mensaje del Diputado Federal Luis Alegre. |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|---|---|---|
| 2 | EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V. | <p>presente año los spots de radio denunciados.</p> <p>b) De ser el caso, indique el motivo o razón para difundir dichos materiales, si obedeció a una contratación y, de ser el caso, remita el instrumento jurídico respectivo en donde conste el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que ordenó la difusión del mismo.</p> | <p>Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V., por el que solicitó prórroga de quince días, dada la imposibilidad material de rendir el informe solicitado, derivado de las acciones extraordinarias decretadas por el Gobierno Federal, a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.</p> |
| 3 | TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V. | <p>c) Indique el número de impactos, los días y las horas en que fueron difundidos dichos materiales.</p> | <p>Escritos de veinticinco de mayo de dos mil veinte, signados por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, S.A. DE C.V., y GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que por el que solicitó prórroga de quince días, dada la imposibilidad material de rendir el informe solicitado, derivado de las acciones extraordinarias decretadas por el Gobierno Federal, a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.</p> |
| 4 | GASTON ALEGRE LÓPEZ | <p>d) Precise si a la fecha continúa la difusión de los materiales objeto de investigación.</p> | <p>Escritos de veinticinco de mayo de dos mil veinte, signados por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, S.A. DE C.V., y GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que por el que solicitó prórroga de quince días, dada la imposibilidad material de rendir el informe solicitado, derivado de las acciones extraordinarias decretadas por el Gobierno Federal, a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.</p> |
| 5 | DIPUTADO LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR | <p>1. Indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de los spots materia de denuncia.</p> <p>2. De ser afirmativo el cuestionamiento que antecede, señale si dicha difusión, obedece a una contratación.</p> <p>3. De ser el caso, proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle el</p> | <p>Escrito presentado el veintisiete de mayo del año en curso, signado por Luis Javier Alegre Salazar, Diputado Federal, por el que solicita prórroga para contestar, hasta en tanto sea levantada la actual contingencia sanitaria.</p> |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA | | | | | | | | |
|--------------|---|---|--|--------------|----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|
| | | <p>número de impactos contratados, el monto erogado, el tipo de recursos utilizados (públicos o privados), así como la temporalidad de su difusión, debiendo acompañar toda la documentación correspondiente.</p> <p>4. Indique el motivo o finalidad de la difusión del material denunciado</p> | | | | | | | | | |
| 6 | <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</p> | <p>Proporcione el domicilio que tenga registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Luis Javier Alegre Salazar</p> | <p>Correo electrónico de 22 de mayo de 2020, mediante el cual se remitió la Cédula “Detalle del Ciudadano”, correspondiente al C. Luis Javier Alegre Salazar, obtenida directamente del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).</p> | | | | | | | | |
| 7 | <p>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS</p> | <p>a) Realice un monitoreo, a efecto de constatar, si las radiodifusoras que se mencionan a continuación, difundieron presumiblemente los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año, los spots de radio denunciados.</p> <p>b) En caso de detectar la difusión de dichos spots, proporcione los testigos de grabación.</p> <p>c) Proporcione los datos de localización de las concesionarias XECCQ-AM, S.A. DE C.V.; Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.; Empresa Turquesa, S.A. DE C.V. y Gastón Alegre López, así como el nombre de su representante legal, así</p> | <p>Correo electrónico de 22 de mayo de 2020, mediante el cual se informa lo siguiente:</p> <p><i>Materia: Al respecto se informa que con los archivos de audio y textos proporcionados en su oficio, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas para los tres promocionales que nos ocupan, las cuales quedaron registradas con los siguientes folios:</i></p> <table border="1" data-bbox="878 1549 1333 1776"> <thead> <tr> <th data-bbox="878 1549 1076 1587">Folio</th> <th data-bbox="1076 1549 1333 1587">Versión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="878 1587 1076 1650">TA00005-20</td> <td data-bbox="1076 1587 1333 1650">LUIS ALEGRE_1_A</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1650 1076 1713">TA00006-20</td> <td data-bbox="1076 1650 1333 1713">LUIS ALEGRE_2_A</td> </tr> <tr> <td data-bbox="878 1713 1076 1776">TA00007-20</td> <td data-bbox="1076 1713 1333 1776">LUIS ALEGRE_3_A</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto</p> | Folio | Versión | TA00005-20 | LUIS ALEGRE_1_A | TA00006-20 | LUIS ALEGRE_2_A | TA00007-20 | LUIS ALEGRE_3_A |
| Folio | Versión | | | | | | | | | | |
| TA00005-20 | LUIS ALEGRE_1_A | | | | | | | | | | |
| TA00006-20 | LUIS ALEGRE_2_A | | | | | | | | | | |
| TA00007-20 | LUIS ALEGRE_3_A | | | | | | | | | | |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|------------------|---|--|
| | | <p>como el rango de su cobertura.</p> <p>d) Para efecto del dictado de medidas cautelares, se solicita, la generación de la huella acústica correspondiente a los spots materia de denuncia, debiendo realizar un monitoreo de veinticuatro horas, en la citada concesionaria, a efecto de constatar si a la fecha se están difundiendo dichos spots.</p> | <p>es 21 mayo del 2020, a las 17:00 horas, sin embargo, se informa que <u>el Sistema no se registró detecciones.</u></p> <p>Por otro lado, se precisa que se realizará la ejecución de un proceso de redetección para los días 13, 19, 27 y 29 de abril de 2020, periodo en los que aún no se contaba con las huellas acústicas, en tal sentidos, se estima que el reporte de monitoreo será remitido el 27 de mayo del presente año.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a los testigos de grabación, y dependiendo del número resultante de detecciones se proporcionará la fecha de entrega de los mismo.</p> <p>Correo electrónico de 27 de mayo de 2020, mediante el cual en alcance se informó lo siguiente:</p> <p>Materia: Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo ha concluido el proceso de redetección de los materiales no pautados identificados con el número de folio TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20, correspondiente a los días 13, 19, 27 y 29 de abril del año en curso, obteniéndose como resultado 226 detecciones.</p> <p>Resulta necesario precisar que el Sistema Integral únicamente monitorea 3 de las emisoras relacionadas en su oficio, éstas son XHCCQ-FM 91.5, XHNUC-FM 105.1 y XHCANQ-FM 102.7; sin embargo, se informa que solo se registraron detecciones en XHNUC-FM-105.1 y XHCANQ-FM-102.7.</p> <p>Por lo que corresponde a los testigos de grabación, se tiene que debido al número resultante en el reporte, estos podrán</p> |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|------------------|---------------|--|
| | | | <i>consultarse "in situ" a fin de que se realice la visualización de las transmisiones que atienden al presente procedimiento. Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha aceptado la consulta de testigos en sitio como un procedimiento válido con el cual se garantiza al solicitante el acceso a la información.</i> |

V. ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PRÓRROGA Y SE REQUIERE NUEVAMENTE A LAS CONCESIONARIAS. La Unidad Técnica de lo Contencioso otorgó una prórroga de **cuarenta y ocho horas** a las personas indicadas, para que desahogaran los requerimientos que se les habían formulado, los cuales fueron desahogados en los términos siguientes:

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|---------------------------------------|--|---|
| 1 | EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V. | <p>a) Si su representada difundió los días 13, 19, 27 y 29 de abril del presente año los spots de radio denunciados.</p> <p>b) De ser el caso, indique el motivo o razón para difundir dichos materiales, si obedeció a una contratación y, de ser el caso, remita el instrumento jurídico respectivo en donde conste el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que ordenó la difusión del mismo.</p> <p>c) Indique el número de impactos, los días y las horas en que fue difundido dichos materiales.</p> | <p>Escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V., por el que manifestó que su apoderada sí difundió los spots materia de denuncia, precisando que lo hizo en las frecuencias radiales XHPCHQ-FM (91.3), XHPCPQ-FM (96.7) y XHPJOS-FM (92.5).</p> <p>Que dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió, al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.</p> |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | <p>Precise si a la fecha continúa la difusión de los materiales objeto de investigación.</p> | <p>Que no le es posible rendir un informe de impactos ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial</p> <p>Que a la fecha su representada no se encuentra realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia.</p> <p>Finalmente señala, que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.</p> |
| 2 | <p>TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V.</p> | | <p>Escritos de veintiocho de mayo de dos mil veinte, signados por el apoderado legal de TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE, S.A. DE C.V., y GASTON ALEGRE LÓPEZ, por el que manifestó que sus apoderadas sí difundieron los spots materia de denuncia.</p> <p>Que dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió, al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.</p> |
| 3 | <p>GASTON ALEGRE LÓPEZ</p> | | <p>Que no le es posible rendir un informe de impactos ni las horas de difusión de los materiales</p> |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial</p> <p>Que a la fecha su representada no se encuentra realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia.</p> <p>Finalmente señala, que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.</p> |
|--|--|--|--|

VI. ACUERDO DE PRÓRROGA A LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR, DIPUTADO FEDERAL Y REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concedió una prórroga de **cuarenta y ocho horas** al referido servidor público, para que desahogara el requerimiento que previamente le fue formulado. Asimismo, requirió a la citada Dirección Ejecutiva la realización de un nuevo monitoreo con la finalidad de verificar si los spots se estaban o no difundiendo.

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA |
|----|--|--|--|
| 1 | DIPUTADO LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR | <p>1. Indique si usted o alguna persona a su cargo, ordenó la difusión de los spots materia de denuncia.</p> <p>2. De ser afirmativo el cuestionamiento que antecede, señale si dicha difusión, obedece a una contratación.</p> <p>3. De ser el caso, proporcione copia del contrato y/o factura que ampare los servicios contratados y detalle el número de impactos contratados, el monto erogado, el tipo de recursos utilizados (públicos o privados), así como la temporalidad de su difusión, debiendo acompañar toda la</p> | <p>Escrito de primero de junio de la presente anualidad, mediante el cual el Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, manifiesta que no solicitó ni contrató de forma alguna con las emisoras de radio que se relacionan, ni la elaboración del material publicitario, ni la emisión de los spots de radio que se indican.</p> |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| | | |
|--|---|--|
| | documentación correspondiente. | |
| | 4. Indique el motivo o finalidad de la difusión del material denunciado | |

| N° | SUJETO REQUERIDO | REQUERIMIENTO | RESPUESTA | | | | | | | | |
|------------|---|---|---|-------|---------|------------|-----------------|------------|-----------------|------------|-----------------|
| 1 | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS | <p>a) Realice un monitoreo, a efecto de constatar si las radiodifusoras que se mencionan a continuación, difundieron los spots de radio denunciados, desde el día 27 de febrero de dos mil veinte al día de la fecha, debiendo rendir un informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión.</p> <p>Se adjuntó un cuadro con datos de las concesionarias presuntamente emisoras.</p> <p><i>El contenido del material denunciado a decir del quejoso es el siguiente:</i></p> <p>MENSAJE 1</p> <p><i>Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!</i></p> <p>MENSAJE 2</p> <p><i>Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y</i></p> | <p>Correo electrónico de 29 de mayo de 2020, mediante el cual se informa lo siguiente:</p> <p>Materia: Al respecto se informa que con los textos proporcionados en su oficio, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas para los tres promocionales que nos ocupan, las cuales quedaron registradas con los siguientes folios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Versión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TA00005-20</td> <td>LUIS ALEGRE_1_A</td> </tr> <tr> <td>TA00006-20</td> <td>LUIS ALEGRE_2_A</td> </tr> <tr> <td>TA00007-20</td> <td>LUIS ALEGRE_3_A</td> </tr> </tbody> </table> <p>Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es 28 mayo del 2020, a las 13:00 horas, sin embargo, se informa que <u>el Sistema no registró detecciones.</u></p> <p>Asimismo dicha autoridad precisa en su informe que el realizara la ejecución de un proceso de redetección para el periodo comprendido del 27 de febrero al 28 de mayo de 2020, periodo en el cual aún no contaba con la huella acústica, estimando que dicho reporte será remitido el 30 de junio del presente año.</p> <p>De igual forma preciso que, respecto a los testigos de grabación solicitados, dependiendo del número resultante de detecciones, se proporcionará la fecha de entrega.</p> | Folio | Versión | TA00005-20 | LUIS ALEGRE_1_A | TA00006-20 | LUIS ALEGRE_2_A | TA00007-20 | LUIS ALEGRE_3_A |
| Folio | Versión | | | | | | | | | | |
| TA00005-20 | LUIS ALEGRE_1_A | | | | | | | | | | |
| TA00006-20 | LUIS ALEGRE_2_A | | | | | | | | | | |
| TA00007-20 | LUIS ALEGRE_3_A | | | | | | | | | | |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p><i>quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!</i></p> <p>MENSAJE 3</p> <p><i>Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.</i></p> <p>b) En caso de detectar la difusión de dichos spots, remita, en medio magnético, los testigos de grabación correspondientes al material, en los que conste la difusión de los spots motivo de denuncia.</p> <p>Para efecto del dictado de medidas cautelares, se solicita, la generación de la huella acústica correspondiente a los spots materia de denuncia, debiendo realizar un monitoreo de veinticuatro horas, en la citada concesionaria, a efecto de constatar si a la fecha se están difundiendo dichos spots.</p> | |
|--|--|---|--|

VII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El xxxxx de mayo del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Y JUSTIFICACIÓN PARA CONOCER DEL PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADO POR EL QUEJOSO

COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General derivado, esencialmente, de la supuesta compra o adquisición de tiempos en radio, del uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada, con motivo de la difusión de spots en radio en los que, según el dicho del quejoso, se promociona, el nombre, propuestas, cargo y voz, del Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, lo que a su juicio podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la posible adquisición o compra de tiempos de radio.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

JUSTIFICACIÓN. En el caso, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario y justificado entrar al análisis de la solicitud de medidas cautelares, como se explica a continuación.

Con motivo de la pandemia del virus Covid-19 por la que atraviesa el país, el Instituto Nacional Electoral ha realizado distintas acciones y adoptado diversas medidas con

¹ Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

base en lo establecido y ordenado por las autoridades sanitarias del país. Entre estas, destaca el acuerdo del Consejo General INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo del presente año, por el que se aprobó, entre otras cuestiones, **suspender el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores**, con excepción de aquellos que, por su urgencia o relevancia, ameritaran su atención inmediata.

Con base lo anterior y en observancia a la regla de suspensión de plazos señalada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la queja presentada por el Partido Acción Nacional -origen del presente procedimiento- no actualizaba el supuesto de excepción señalado, por lo que acordó suspender los plazos para su trámite y sustanciación.

Como se adelantó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de veinte de mayor del año en curso, dictada dentro del expediente SUP-REP-68/2020, revocó la determinación de la referida Unidad Técnica y ordenó que fuera este órgano colegiado el que se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas considera que, dadas las circunstancias particulares que rodean al caso, ha lugar a analizar y pronunciarse sobre la petición de medidas cautelares, porque la materia central de la queja -y la correlativa solicitud de medidas cautelares- gira en torno a posibles violaciones a la Constitución General y a la normativa electoral vinculadas con la vigencia del modelo de comunicación política y con la prohibición de utilizar recursos públicos y de introducir elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental; cuestiones que se consideran relevantes y, consecuentemente, que ameritan el estudio y pronunciamiento sobre las medidas precautorias para que, de ser el caso, se detengan o suspendan actos que violen el orden jurídico nacional, menoscaben los principios constitucionales o afecten la equidad de la contienda.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, el quejoso denuncia, en esencia, la compra o adquisición de tiempos en radio, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada del Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, en contravención a los artículos 41 y 134 constitucionales, con motivo de la difusión de spots en radio en diversas estaciones radiofónicas en el estado de Quintana Roo, pertenecientes a *“GRUPO RADIOFÓNICO RADIO TURQUESA CADENA RADIOFÓNICA PENINSULAR”*, en los que, al decir del quejoso, se promueve, promociona y difunde su nombre,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

propuestas, cargo y voz, generando con ello inequidad, en el marco del próximo Proceso Electoral Federal 2020-2021. De acuerdo con los elementos del expediente, los spots tienen el contenido siguiente:

MENSAJE 1

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

MENSAJE 2

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

MENSAJE 3

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Técnica.** Consistente en disco compacto que contiene dos de los mensajes denunciados en igual número de audios.
2. **Documental Pública.** Consistentes en la respuesta y demás información que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de la información específica que señala en el apartado de hechos de su escrito.
3. **Técnica y Documental Pública.** Consistente en los testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los hechos denunciados.
4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme, en todo lo que beneficie, así como las respuestas que se produzcan por parte de los denunciados.

5. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Documentales Públicas.

- Consistente en correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veinte, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, en lo que interesa informa que *se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es 21 mayo del 2020, a las 17:00 horas, sin embargo, se informa que **el Sistema no registró detecciones.***
- Consistente en correo electrónico de veintisiete de mayo de dos mil veinte, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, en lo que interesa informa que *el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo ha concluido el proceso de redetección de los materiales no pautados identificados con el número de folio TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20, correspondiente a los días 13, 19, 27 y 29 de abril del año en curso, **obteniéndose como resultado 226 detecciones.***
- Consistente en correo electrónico de veintinueve de mayo de dos mil veinte, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que, con los textos proporcionados en su oficio, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó las huellas acústicas para los tres promocionales que nos ocupan, las cuales quedaron registradas con los siguientes folios:

| Folio | Versión |
|--------------|-----------------|
| TA00005-20 | LUIS ALEGRE_1_A |
| TA00006-20 | LUIS ALEGRE_2_A |
| TA00007-20 | LUIS ALEGRE_3_A |

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Posteriormente, se realizó el monitoreo de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es 28 mayo del 2020, a las 13:00 horas, sin embargo, se informa que **el Sistema no registró detecciones.**

2. **Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de veintidós de mayo de dos mil veinte, remitido por el Subdirector de Procedimientos en Materia Registral, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual se remitió la Cédula “Detalle del Ciudadano”, correspondiente al C. Luis Javier Alegre Salazar, obtenida directamente del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).
3. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte, signado por el representante legal de la concesionaria **XECCQ-AM, S.A. DE C.V.**, por el que manifiesta que su representada no ha transmitido mensaje del Diputado Federal Luis Alegre.
4. **Documental Privada.** Consistente en escritos de veintiocho de mayo de dos mil veinte, signados por el apoderado legal de **TELEVISIÓN Y RADIO CARIBE S.A. DE C.V.**, y **GASTON ALEGRE LÓPEZ**, por el que manifestó que sus apoderadas sí difundieron los spots materia de denuncia.

Que dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

Que no le es posible rendir un informe de impactos ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Que, a la fecha, sus representadas no se encuentran realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia.

Finalmente, señala que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.

- 5. Documental Privada.** Consistente en escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinte, signado por el apoderado legal de **EMPRESA TURQUESA, S.A. DE C.V.**, por el que manifestó que su apoderada sí difundió los spots materia de denuncia, precisando que lo hizo en las frecuencias radiales XHPCHQ-FM (91.3), XHPCPQ-FM (96.7) y XHPJOS-FM (92.5).

Que dicha difusión no obedeció a contratación o solicitud alguna, sino que atendió al servicio social de apoyo a la comunidad para la orientación en general, respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.

Que no le es posible rendir un informe de impactos ni las horas de difusión de los materiales denunciados, por encontrarse sus operaciones en suspensión parcial.

Que, a la fecha, su representada no se encuentra realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia.

Finalmente, señala que la referida difusión se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general.

- 6. Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el veintisiete de mayo del año en curso, signado por **LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR, DIPUTADO FEDERAL**, mediante el cual solicita prórroga para contestar, hasta en tanto sea levantada la actual contingencia sanitaria.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

7. **Documental Privada.** Consistente en el escrito presentado el uno de junio del año en curso, signado por **LUIS JAVIER ALEGRE SALAZAR, DIPUTADO FEDERAL**, manifiesta que no solicitó ni contrató de forma alguna con las emisoras de radio que se relacionan, ni la elaboración del material publicitario, ni la emisión de los spots de radio que se indican.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- Del contenido del material denunciado aparentemente se advierte la voz y nombre del Diputado Federal, Luis Javier Alegre Salazar.
- El material auditivo denunciado, corresponde a tres cápsulas en las que se difunden mensajes para informar a la población sobre medidas preventivas, en el contexto de la actual pandemia de Coronavirus, COVID-19.
- Las frases utilizadas en el material denunciado son: *“Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!”*, *“Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!”* y *“Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta”* (previa identificación, en todos los casos del nombre y cargo del referido servidor público).
- De la Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se obtuvo que:
 - Como resultado de **un primer monitoreo** de 24 horas solicitado, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es 21 mayo del 2020, a las 17:00 horas, **no se registraron detecciones de ninguno de los tres spots denunciados.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

- Que realizado un **segundo monitoreo** de 24 horas requerido, a partir de la generación de las huellas acústicas, esto es 28 mayo del 2020, a las 13:00 horas, **el sistema no registró detecciones.**
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo obtuvo como resultado 226 detecciones de los materiales no pautados identificados con el número de folio TA00005-20, TA00006-20 y TA00007-20, correspondiente a los días 13, 19, 27 y 29 de abril del año en curso.
- De la información proporcionada por las concesionarias y/o permisionario **Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.; Empresa Turquesa, S.A. DE C.V. y Gastón Alegre López**, se obtuvo que **sí difundieron los spots materia de denuncia**, en las fechas referidas por el partido político quejoso y su difusión **no obedeció a contratación o solicitud alguna, que se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión**, con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general, concretamente para la orientación respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación.
- **Que a la fecha no se encuentran realizando difusión alguna de los spots materia de denuncia.**
- De la Información proporcionada por la concesionaria **XECCQ-AM, S.A. DE C.V.**, se obtuvo que ésta no transmitió mensaje alguno del Diputado Federal Luis Alegre.
- El Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar manifiesta que **no solicitó ni contrató de forma alguna con las emisoras de radio que se relacionan, ni la elaboración del material publicitario, ni la emisión de los spots de radio que se indican.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es necesario reiterar, de manera sucinta, que el Partido Acción Nacional denuncia que con la difusión de los tres spots de radio materia del expediente en que se actúa, se vulnera lo establecidos en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General y, por tal motivo, solicitan el dictado de medidas cautelares, consistentes en:

- Ordenar al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, se abstenga de comprar o adquirir propaganda en radio.
- Así como la solicitud de **tutela preventiva**, a efecto de que se prive al Diputado Federal denunciado de su derecho de contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021 y se ordene a Grupo Radiofónico Radio Turquesa Cadena Radiofónica Peninsular, para que se abstenga de vender, donar, regalar, aportar o conceder propaganda al citado Diputado Federal.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

I. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la suspensión de la transmisión de los spots de radio denunciados, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, al tratarse de **actos consumados** de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así porque, de conformidad con las constancias del expediente, ciertas concesionarias admitieron haber difundido los spots objeto de la queja -otra negó haber transmitido dichos spots-. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que los días trece, diecinueve, veintisiete y veintinueve de abril de este año, detectó doscientos veintiséis impactos de dicho material.

No obstante, las concesionarias denunciadas señalaron que, a la fecha, no transmiten o difunden dichos spots, lo que es coincidente con lo informado por la referida Dirección Ejecutiva, en el sentido de que no detectó impacto alguno a partir de dos monitoreos realizados, de lo que se sigue que estamos en presencia de actos consumados, sin que exista elemento objetivo o indicio alguno que lleve a considerar o presumir que dicho material será difundido de nueva cuenta en días posteriores.

En efecto, de la información proporcionada por las concesionarias Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.; Empresa Turquesa, S.A. DE C.V. y Gastón Alegre López, se obtuvo que dichas concesionarias sí difundieron el material objeto de denuncia en las fechas referidas por el partido político quejoso, sin que ello, alegan, obedeciera a contratación o solicitud alguna, sino que se hizo en ejercicio de la libertad de expresión y con la finalidad de mantener a la comunidad debidamente informada en temas de interés general, concretamente para la orientación respecto de la importancia de aplicar, mantener y entender las medidas de higiene para la protección de la salud y la obediencia en las restricciones dictadas por la Secretaría de Salud, dada la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, a fin de prevenir su propagación, además de manifestar **que a la fecha no se encuentran difundiendo los mensajes materia de denuncia.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Por su parte, la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo **dos monitoreos** de 24 horas cada uno (el veintiuno y el veintiocho de mayo de dos mil veinte), sin que se registraran impactos de dichos spots.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, los spots denunciados fueron difundidos en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En suma, respecto de los spots denunciados, no es posible dictar medidas cautelares a partir de la supuesta actualización de compra o adquisición de tiempos en radio, de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada, porque se trata de hechos ya acontecidos y respecto de los cuales no se tiene certeza o base para suponer que se volverán a difundir.

En este sentido, al estar en presencia de hechos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

II. TUTELA PREVENTIVA

Como se expuso, el denunciante solicitó, bajo la figura de tutela preventiva, que se ordene a Grupo Radiofónico Radio Turquesa Cadena Radiofónica Peninsular, para que se abstenga de vender, donar, regalar, aportar o conceder propaganda al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, así como que se prive al citado denunciado de su derecho de contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente.

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En el caso, no existe base para considerar que se está en presencia de actos ilícitos o probablemente ilícitos caracterizados por ser sistemáticos, continuos o con altas probabilidades de que se repetirán en el tiempo y que requieran de la intervención de esta autoridad, por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva, debido a que el material denunciado -con independencia de que su contenido tenga o no cobertura legal, cuestión que será determinada en el fondo por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- fue difundido en fechas pasadas, sin que se cuente con elementos que permitan presumir que será difundido en lo futuro, en menoscabo del orden jurídico.

En efecto, para la adopción de una medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, situación que en el presente caso no se actualiza, debido a que no se tienen elementos de prueba o indicios fuertes que, de manera razonable y objetiva, apunten a que, en lo futuro, se cometerán actos ilícitos o que violen de manera grave los principios constitucionales que informan a nuestro régimen democrático, a partir de los hechos denunciados y que han sido objeto de análisis preliminar en esta resolución.

Así es, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo³:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Siendo que, en el caso, no existe base para considerar actualizadas las hipótesis precisadas, porque, se insiste, los hechos denunciados ocurrieron en el pasado sin que se tengan elementos para determinar, con suficiente fuerza, que se trata de actos ilícitos que se repetirán en el futuro.

Esta conclusión preliminar es consonante con lo sostenido por la Sala Superior,⁴ en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Finalmente, resulta **improcedente** la solicitud de que esta autoridad prive al citado denunciado de su derecho de contender en las próximas elecciones constitucionales 2020-2021, no solo porque la aspiración de dicha persona es una cuestión desconocida para esta autoridad y que pudiera encuadrar como un hecho futuro de realización incierta, en términos del artículo 39, párrafo 1, fracción III, del

³ ÍDEM

⁴ Véase SUP-REP-53/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sino porque se considera que, en principio, el análisis y valoración sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad corresponde al fondo del asunto y no al dictado de medidas cautelares.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante **LVIII/2016**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** la adopción de medidas cautelares y **tutela preventiva** solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos y por las razones establecida en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/7/2020

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de junio de dos mil veinte, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Electoral y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de la Comisión.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ